



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

*****1

VS
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
JUECES CALIFICADORES DE LA
SECRETARÍA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 312/2023 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a once de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de la resolución administrativa de dos de noviembre de dos mil veintitrés emitida por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de revisión *****3.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento de Jueces Calificadores de la Subdirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Resolución:	Resolución administrativa de dos de noviembre de dos mil veintitrés emitida por el <i>Jefe del Departamento</i> recaída al recurso de revisión *****3.
Agente:	Agente número 13983, Ricardo Ruiz Rodríguez, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción número *****2 de seis de octubre de dos mil veintitrés emitida por el Agente.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante comparecencia de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el actor promovió demanda de nulidad en contra de la *Resolución*.

1.2. Trámite del juicio. En auto de diez de noviembre de dos mil veintitrés se admitió la demanda, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridad demandada al *Jefe del Departamento*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el veinte de marzo de dos mil veinticuatro quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor señaló que tuvo conocimiento de la *Resolución* el ocho de noviembre de dos mil veintitrés manifestando bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia de notificación; la referida fecha no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada [ocho de noviembre de dos mil veintitrés].

En razón de lo anterior, al no desvirtuarse la fecha de conocimiento de la *Resolución* señalada por el actor en su demanda, se tiene que el ocho de noviembre de dos mil veintitrés tuvo conocimiento del acto impugnado, por lo tanto, el plazo de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda inició al día siguiente, esto es, el nueve de noviembre de dos mil veintitrés y concluyó el treinta de noviembre siguiente.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se tiene que su presentación fue **oportuna**.

TERCERO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; sin embargo, tomando en consideración que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* estima oficiosamente que se actualice alguna de ellas, el presente juicio es procedente.

CUARTO. Litis abierta. Primero, el actor interpuso recurso de inconformidad en contra de la *Boleta*, el cual fue resuelto el diez de octubre de dos mil veintitrés por el Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali, que confirmó la *Boleta*, modificando la sanción económica impuesta atendiendo al Acuerdo del Cabildo de Mexicali relativo a ofrecer un descuento del 50% [cincuenta por ciento].

Luego, el actor promovió recurso de revisión en contra de la referida resolución, el cual fue resuelto el dos de noviembre de dos mil veintitrés por el *Jefe del Departamento*,

en la que determinó modificar la *Boleta*; es así que, en contra de la *Resolución*, el actor la impugnó ante este *Juzgado*.

Respecto a lo anterior, resulta necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, fracción VIII, y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el demandante debe expresar motivos de inconformidad contra ésta, y simultáneamente tiene permitido repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto impugnado dentro del recurso.

En ese sentido, resulta procedente analizar en primer término la legalidad de la *Boleta*, a la luz de los motivos de inconformidad hechos valer por el actor, pues de ser fundados, resultaría en un mayor beneficio.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003 con registro digital 184472, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de abril de dos mil tres, de rubro y texto siguiente.

"JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones

o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."

QUINTO. Estudio de Fondo.

El seis de octubre de dos mil veintitrés, al actor le fue elaborada la *Boleta* por haber infringido lo previsto en los artículos 37, 39 y 74, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*, de subsecuente inserción, mientras circulaba por la carretera Mexicali – Tijuana a una velocidad de 92 [noventa y dos] kilómetros por hora en una zona de 60 [sesenta] kilómetros por hora, sin placas ni documentos, imponiéndole una multa por un total de treinta unidades de medida y actualización.

"ARTÍCULO 37.- Todo vehículo de motor, para poder transitar en las vías públicas del Municipio, deberá contar con el registro correspondiente ante la autoridad competente del Gobierno del Estado de Baja California, por lo cual deberá estar provisto de placas de matrícula y de tarjeta de circulación en vigor, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia, salvo las excepciones que la misma señale. Asimismo, deberá portar la constancia de emisiones u holograma de verificación vehicular vigente expedido por un Centro de Verificación autorizado, en términos del Programa de Verificación Vehicular Obligatorio para el Estado de Baja California en vigor, y demás disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 39.- Las placas se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, de manera tal que se exhiba una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso ésta se colocará en la parte posterior.

Las placas deberán mantenerse en buen estado de conservación y libres de objetos, leyendas, distintivos, rótulos, micas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.

La alteración de las placas de circulación, la portación en lugar distinto al autorizado, será motivo de infracción administrativa, independientemente de la configuración del delito que resulte."

“ARTÍCULO 74.- *La velocidad máxima en las vías públicas del Municipio es la siguiente:*

*I.- En las vías primarias y secundarias es de sesenta y cinco kilómetros por hora.
[...]*”

Para una mejor comprensión, y a fin de agilizar su estudio, los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora se sintetizan de la siguiente forma:

a. Que la *Boleta* carece de una debida motivación pues no se describieron y explicaron detalladamente las conductas sancionadas.

b. Que los hechos que dieron origen a la *Boleta* no se realizaron pues contrario a lo que se asentó en la *Boleta*, conducía el vehículo a 55 [cincuenta y cinco] millas por hora.

c. Que el *Agente* no precisó de manera correcta la ubicación donde ocurrió la infracción, lo que lo deja en estado de indefensión, por lo que no se le pueden atribuir las conductas por las que se le sancionó.

d. Que en cuanto al monto de las multas, se omitió precisar las razones por las que se impusieron determinadas cantidades y no las mínimas previstas en la ley de la materia, lo que resulta arbitrario.

Se reproduce, para mayor ilustración, la *Boleta*.

En principio, en cuanto a la infracción al artículo 39¹ del Reglamento de Tránsito por no portar placas, el motivo de inconformidad resulta infundado.

El referido artículo dispone esencialmente que las placas se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, de manera tal que se exhiba una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso ésta se colocará en la parte posterior.

Asimismo, de la tabla de sanciones prevista en el artículo 147 del *Reglamento de Tránsito*, la cual en la parte que interesa se reproduce a continuación, establece que se sancionará al conductor, con una multa de seis a diez unidades de medida y actualización, por no portar, alterar,

¹¹ "ARTÍCULO 39.- Las placas se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, de manera tal que se exhiba una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso ésta se colocará en la parte posterior. Las placas deberán mantenerse en buen estado de conservación y libres de objetos, leyendas, distintivos, rótulos, micas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad. La alteración de las placas de circulación, la portación en lugar distinto al autorizado, será motivo de infracción administrativa, independientemente de la configuración del delito que resulte."

llevar ilegibles, o no colocar en su lugar las placas o permisos para transitar.

ARTICULO	CONCEPTO DE INFRACCIÓN	GRADO DE LA INFRACCIÓN		
		LEVE 4 A 5	MEDIA 6 A 10	GRAVE 11 A 15
DOCUMENTACIÓN				
39	No portar, alterar, llevar ilegibles, o no colocar en su lugar las placas o permisos para transitar		X	

En la *Boleta*, el *Agente* asentó, textualmente: “no placas”; lo cual se traduce en que el vehículo de la parte actora no portaba placas, de ahí que resultara innecesaria una explicación abundante sobre la conducta infractora pues, en el caso, se asentó la conducta y se citaron los preceptos legales que la sancionan, elementos que permitieron la defensa de la parte actora al hacer de su conocimiento los fundamentos y motivos en que se sustentó dicha sanción, es decir, se expusieron los hechos relevantes, se citó la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduce la subsunción.

Sirve de sustento a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, con registro digital 175082, de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo [16 constitucional](#) relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere

debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Por otra parte, conforme a la causa de pedir, los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos a) y b), resultan fundados, únicamente respecto a las infracciones a los artículos 37 y 74, fracción I, del *Reglamento de Tránsito* consistente en no portar documentos y conducir a exceso de velocidad, ante la indebida fundamentación y motivación.

Tal como se advierte de la *Boleta* reproducida líneas arriba, al describir la conducta desplegada por el infractor, el Agente únicamente asentó "Conducir a 92 kmh en zona de 60 kmh verificado con radar. No placas. No documentos".

2

Por otra parte, en cuanto a la fundamentación, señaló que se infringieron los artículos 74, fracción I, y 37, del *Reglamento de Tránsito*, imponiéndole una multa de quince y otra de cinco unidades de medida y actualización.

Ahora bien, en cuanto a la infracción por conducir a exceso de velocidad, el Agente asentó que el actor conducía a noventa y dos kilómetros por hora en una zona de sesenta kilómetros por hora, infringiendo con ello lo previsto en la fracción I del artículo 74 del *Reglamento de Tránsito*, de subsecuente inserción.

"ARTÍCULO 74.- La velocidad máxima en las vías públicas del Municipio es la siguiente:

I.- En las vías primarias y secundarias es de sesenta y cinco kilómetros por hora.
[...]"

No obstante lo anterior, tal como se aprecia, el precepto con el cual se le sancionó prevé una velocidad máxima de sesenta y cinco kilómetros por hora, y no de sesenta como asentó el Agente en la *Boleta*; además, debe precisarse que el propio Agente también asentó que la infracción ocurrió en el kilómetro 2 de la carretera a Tijuana, la cual no es una vialidad primaria ni secundaria conforme al artículo 74, fracciones I, II y V, del Reglamento de Tránsito, de subsecuente inserción.

"ARTÍCULO 71.- La vialidad se integra con el conjunto de vías públicas establecidas para el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones. Para los efectos de este Reglamento, las vías públicas se clasifican en:

I.- Primarias.- Son las que tienen una sección mayor a treinta metros, por lo que cuentan con tres carriles de circulación, uno de estacionamiento en ambos sentidos y camellón central;

II.- Secundarias.- Son las que tienen secciones en un rango de veintitrés a veintinueve metros, por lo que cuentan con dos carriles de circulación, uno de estacionamiento en ambos sentidos, con o sin camellón central;

[...]

V.- Carreteras.- Son las vialidades ubicadas fuera de las zonas urbanas, que unen a dos o más poblaciones."

"ARTÍCULO 74.- La velocidad máxima en las vías públicas del Municipio es la siguiente:

I.- En las vías primarias y secundarias es de sesenta y cinco kilómetros por hora;

II.- En las vías colectoras o locales, es de cuarenta kilómetros por hora;

III.- En las zonas escolares, ante la presencia de estudiantes, es de veinte kilómetros por hora; y,

IV.- En las vialidades en las que el señalamiento indique otro límite superior o inferior al que se menciona en las fracciones que anteceden, se aplicará el del señalamiento.

El Departamento, previo estudio y considerando la opinión de la Dirección, podrá modificar el límite de velocidad establecido en las vías y durante los horarios que lo estime necesario, colocando para el efecto los señalamientos respectivos.

Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos. Asimismo, queda prohibido conducir a velocidad tan baja que entorpezca el tránsito

excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad."

En ese contexto, es dable advertir lo incongruente de la motivación de la multa, pues por una parte el *Agente* señaló que el límite de velocidad en la vialidad donde detuvo al actor era de sesenta [60] kilómetros por hora -lo cual no encuadra en ninguna parte del artículo 74 supra transcrito-; no obstante, por otra parte, señaló que la conducta desplegada por el actor encuadraba en lo dispuesto en la fracción I, la cual dispone que el límite de velocidad es de sesenta y cinco [65] kilómetros por hora.

Sin que pase desapercibido que la fracción IV del citado artículo 74 dispone que otro límite de velocidad es el que se indique en el señalamiento en esa vialidad, que puede ser superior o inferior a las mencionadas en las otras fracciones, es decir, un límite distinto al señalado por el *Agente* en la *Boleta* ya que, si ese era el caso, era indispensable que el *Agente* así lo plasmara en la *Boleta*, lo cual no aconteció.

En otras palabras, el *Agente* no precisó cómo es que llegó a la conclusión de que el límite de velocidad de la vialidad en la que detuvo al actor era de sesenta [60] kilómetros por hora, pues no señaló por qué, según él, ese era el límite.

Por otra parte, en cuanto a la infracción al artículo 37 del *Reglamento de Tránsito* por no portar documentos, el *Agente* se limitó a asentar "No documentos".

Sin embargo, el artículo 37 del *Reglamento de Tránsito* dispone que para poder transitar en las vías públicas del Municipio de Mexicali, todo vehículo de motor deberá contar con el registro correspondiente ante la autoridad competente del Gobierno del Estado de Baja California, por lo cual deberá estar provisto de placas de matrícula y de tarjeta de circulación en vigor, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia, salvo las excepciones que la misma señale.

Asimismo, indica que deberá portar la constancia de emisiones u holograma de verificación vehicular vigente expedido por un Centro de Verificación autorizado, en términos del Programa de Verificación Vehicular Obligatorio

para el Estado de Baja California en vigor, y demás disposiciones aplicables.

Por su parte, la tabla de sanciones prevista en el artículo 147 del citado *Reglamento de Tránsito* dispone dos supuestos en los se va a sancionar aplicando dicho artículo, el primero por no contar con póliza de seguro que proteja contra daños a terceros, y el segundo, por transitar sin llevar consigo la tarjeta de circulación o el permiso provisional vigente para transitar.

ARTÍCULO	CONCEPTO DE INFRACCIÓN	GRADO DE LA INFRACCIÓN		
		LEVE 1 A 3	LEVE 4 A 5	MEDIA 6 A 10
DOCUMENTACIÓN				
37	Por no contar con póliza de seguro que proteja contra daños a terceros		X	

ARTICULO	CONCEPTO DE INFRACCIÓN	GRADO DE LA INFRACCIÓN		
		LEVE 4 A 5	MEDIA 6 A 10	GRAVE 11 A 15
DOCUMENTACIÓN				
*37	Transitar sin llevar consigo la tarjeta de circulación o el permiso provisional vigentes para transitar	X		

En razón de lo expuesto, el *Agente* debió, como parte de su motivación, precisar cuál fue el documento que el actor no portaba, lo cual resultaba indispensable para que se encontrara justificada la imposición de la sanción.

Cabe señalar que, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia que la fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la

tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43 con registro digital 203143, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Marzo de mil novecientos noventa y seis, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

Así, los presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

Como ya se dijo, en la *Boleta* se limitó a señalar que el actor conducía su vehículo a noventa y dos [92] kilómetros por hora en una zona de sesenta [60] kilómetros por hora, situación que el Agente dijo detectó con el radar; asimismo, que no portaba documentos.

No obstante, omitió como parte de su motivación exponer la razón por la cual, en principio, consideró que el actor se encontraba obligado a conducir a sesenta [60] kilómetros por hora en esa vialidad, o que ésta era una vialidad primaria, en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 74 del *Reglamento de Tránsito*, cuando conforme a la fracción V del citado precepto legal, se trata de una carretera; de igual forma, omitió precisar cual fue el documento que el actor no portaba al momento de la infracción.

Lo anterior, se traduce en una violación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la cual le surte al actor el supuesto previsto en el *Reglamento de Tránsito*.

Motivación que era indispensable que se plasmara en la *Boleta*, pues fue el Agente el que determinó imponer una multa al actor por manejar a exceso de velocidad y otra por no traer documentos, de ahí que constituyera un requisito

sine qua non que se justificara por qué se consideraba que el actor tenía que conducir a la velocidad que el Agente asentó en la Boleta.

En las relatadas condiciones, es que los motivos de inconformidad que se analizan resultan fundados; por tanto, se estima ilegal la Boleta, únicamente por lo que hace a las multas por infracción a los artículos 37 y 74, fracción I, del Reglamento de Tránsito, consistentes en cinco y quince unidades de medida y actualización, respectivamente.

Finalmente, el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso d) resulta fundado, únicamente al cuanto al monto de la multa impuesta por la infracción al artículo 39 del Reglamento de Tránsito por no portar placas, multa consistente en diez unidades de medida y actualización.

Esencialmente, el actor se duele que el Agente no justificó por qué le impuso una multa de diez unidades de medida y actualización y no la mínima establecida.

La referida multa se encuentra regulada entre un mínimo y un máximo, según se aprecia de la tabla de sanciones prevista en el artículo 147 del Reglamento de Tránsito, la cual se reproduce a continuación, en la parte que interesa.

“ARTÍCULO 147.- Al conductor o pasajero que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará de acuerdo a la falta cometida con el pago de multa correspondiente en Unidades de Medida y Actualización, según se indica de la manera siguiente: Según el grado de la Infracción:

- a) Leve: Aquellas que se comprenden de 1 a 5 veces el valor de la U.M.A.
- b) Media: Aquellas que se comprenden de 6 a 10 U.M.A.
- c) Graves: Aquellas que se comprenden de 11 a 50 U.M.A.”

ARTICULO	CONCEPTO DE INFRACCIÓN	GRADO DE LA INFRACCIÓN		
		LEVE 4 A 5	MEDIA 6 A 10	GRAVE 11 A 15
DOCUMENTACIÓN				
*37	Transitar sin llevar consigo la tarjeta de circulación o el permiso provisional vigentes para transitar	X		
39	No portar, alterar, llevar ilegibles, o no colocar en su lugar las placas o permisos para transitar		X	

Ahora bien, como se aprecia de la *Boleta*, de los motivos expresados en la misma únicamente se refieren a la infracción, pero no aparecen los motivos y razones por las cuales se le impone al actor el máximo de la multa.

Como consecuencia de lo anterior, debe estimarse no motivada e infundada la *Boleta* en cuanto al arbitrio de la autoridad administrativa para la fijación del monto de la multa, respecto a la infracción al artículo 39 del *Reglamento de Tránsito* por no portar placas.

Ello es así, dado que la circunstancia de que la infracción se encuentre sancionada por una multa regulada entre un mínimo y un máximo, implica la correlativa obligación de motivar debidamente la gravedad de la infracción cuando se aplica el máximo de la sanción establecida por el precepto reglamentario.

Lo anterior, independientemente de que en el *Reglamento de Tránsito* no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad para calcular el monto al que ascenderá la multa, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del artículo 16 de la *Constitución Federal* deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de la infracción.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital: 266353 y rubro: **“MULTA, FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DEL MONTO DE UNA”**.

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 242/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número

de registro digital: 170691, de rubro: **“MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA”**.

En consecuencia, la *Boleta* resulta ilegal por incumplir el requisito formal de fundamentación y motivación de la fijación del monto de la multa impuesta, respecto a la infracción al artículo 39 del *Reglamento de Tránsito* por no portar placas.

En las relatadas condiciones, al estimarse ilegal la boleta de infracción número *****2 de seis de octubre de dos mil veintitrés emitida por el Agente número 13983 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, al no encontrarse suficientemente fundada y motivada, la resolución administrativa de dos de noviembre de dos mil veintitrés emitida por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, recaída al recurso de revisión *****3, también lo es, por devenir de un acto viciado, **por lo que resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal**.

Finalmente, al haber quedado acreditada la causal de nulidad, resulta innecesario analizar el diverso motivo de inconformidad que invoca el actor en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del fallo decretado en párrafos precedentes ni le generaría mayor beneficio; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución administrativa de dos de noviembre de dos mil veintitrés emitida por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de revisión *****3, y emitir la condena correspondiente.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta

procedente condenar a la autoridad demandada a que realice lo siguiente:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente la *Resolución* declarada nula y, en su lugar, deje insubsistentes las multas impuestas en la *Boleta* por infracción a los artículos 37 y 74, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*;

2. Por otra parte, modifique el monto de la multa impuesta en la *Boleta* por la infracción al artículo 39 del citado Reglamento, imponiéndose la multa mínima prevista en la Tabla de sanciones Pecuniarias del artículo 147 del *Reglamento de Tránsito*, equivalente a seis veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al seis de octubre de dos mil veintitrés; y,

1.3. En su caso, deje insubsistente los actos que se hubieren emitido con motivo de la resolución anulada.

2. Realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali modifique en su Sistema de Control correspondiente, el monto de la multa impuesta a la parte actora, conforme a lo resuelto en la presente sentencia.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa de dos de noviembre de dos mil veintitrés emitida por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de revisión *****3.

SEGUNDO. Se condena al Jefe del Departamento de Jueces Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a emitir una resolución en la que deje insubsistente la resolución declarada nula y, en su lugar,

deje insubsistentes las multas impuestas en la boleta de infracción número *****2 de seis de octubre de dos mil veintitrés, por infracción a los artículos 37 y 74, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*;

Por otra parte, modifique el monto de la multa impuesta en la boleta de infracción número *****2 de seis de octubre de dos mil veintitrés, por la infracción al artículo 39 del citado Reglamento, imponiéndose la multa mínima prevista en la Tabla de sanciones Pecuniarias del artículo 147 del *Reglamento de Tránsito*, equivalente a seis veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al seis de octubre de dos mil veintitrés; y, en su caso, deje insubsistentes los actos que se hubieren emitido con motivo de la resolución anulada.

TERCERO. Se condena al Jefe del Departamento de Jueces Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California a que realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali modifique en su Sistema de Control correspondiente, el monto de la multa impuesta a la parte actora, conforme a lo resuelto en la presente sentencia.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Nombre, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en página 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Boleta de infracción, (2) párrafo(s) con (2) renglones, en las páginas 1, 7, 9, 16 y 18.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de recurso de revisión, (2) párrafo(s) con (2) renglones, en las páginas 1,16 y 17.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

El suscrito Licenciado Sergio José Camacho Hernández,
Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión
pública de resolución de primera instancia dictada en el
expediente 312/2023 JP, en la que se suprimieron datos que
se han clasificado como confidenciales, cubriendo el
espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión
que va en **dieciocho** (18) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los
artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura
Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59
del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos Personales del
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California,
Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya
lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece
días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



Handwritten signature in blue ink. To the right is a circular official stamp of the Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, featuring the Mexican coat of arms. Below the stamp, the text "JUZGADO PRIMERO" and "MEXICALI, B.C." is printed in blue.